

**DIRECCION-ADMINISTRACION**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Estado

Real orden declarando que a partir de 1.º de Agosto próximo será preciso para obtener el billete de identidad de Agente-Viajante de Comercio, que los peticionarios cumplan las prescripciones que se publican.—Páginas 33 y 34.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden nombrando el Tribunal para los concursos-oposición para cubrir la vacante de Jefe de la Sección de Tratamiento antirrábico en el Instituto de Alfonso XIII, y tres plazas de Ayudantes de Sección vacantes en el mismo Instituto.—Página 34.

#### Administración Central

AGRIENDA.—Subsecretaría.—Concediendo a D. Nicomedes Estévez Martínez, Administrador de Propiedades e Impuestos de la provincia de Cádiz, un mes de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando.—Página 34.

Dirección general de Aduanas.—Relación de las exportaciones realizadas durante los seis primeros meses del año actual de los artículos que se mencionan.—Página 34.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Disponiendo se publique en este periódico oficial el Convenio particular ajustado entre España y Méjico para el cambio directo de paquetes postales.—Página 34.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando Profesor de término de la Escuela Industrial de Béjar a don Faustino García-Bernardo y Nosti.—Página 37.

Disponiendo se clasifique de benéfico-docente particular la Fundación "Premio Lláinz" establecida para la Escuela Normal de Maestros de esta Corte por doña Adelaida Domenech y Serra.—Página 37.

Dirección general de primera enseñanza.—Declarando no ha lugar a la queja producida por el Ayuntamiento de Rosal (Pontevedra) contra la Inspección de Primera enseñanza, y desestimando el recurso de dicho Ayuntamiento contra el acuerdo de esta Dirección general de 8 de Enero del corriente año.—Página 38.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Resolviendo consultas elevadas por las Jefaturas de Obras públicas respecto a la forma en que

debe realizarse el abono de los gastos de viaje y permanencia de los Pagadores de Obras públicas, cuando éstos realicen los pagos en obras nuevas de carreteras por administración, y medios de obtener los créditos necesarios para este objeto.—Página 38.

Sección de Puertos.—Otorgando los terrenos de dominio público que se mencionan al Consorcio de Depósito franco de Barcelona.—Página 38.

Concediendo a la Junta local de Salvamento de Naufragos de San Esteban de Pravia autorización para construir una torre vigía en el arranque del espigón del puerto de dicha población.—Página 39.

Concesiones y señales marítimas.—Aprobando los presupuestos de abastecimiento de los faros aislados durante el año económico 1920-21.—Página 39.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (León y Ciudad Real); Banco Español del Río de la Plata; Compañía de los Ferrocarriles de La Robla, y Sociedad anónima Industria y Ferrocarriles.

ANEXO 2.º — EDICTOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 5.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia conlinden con novedad en su imperantia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Real orden de 31 de Mayo de 1901, al establecer los billetes de identidad en favor de los Agentes-Viajantes de Comercio, se propuso facilitar la emisión de los mismos con la concesión de ciertas ventajas de que habían de disfrutar los que ostentaran legítimamente dicha condición. Beneficiario así, de modo indirecto, al comercio nacional.

La práctica, sin embargo, ha venido a demostrar que al amparo de aquella beneficiosa disposición se han cometido abusos por personas que, sin tener derecho alguno a esas ventajas, se han acogido a la misma valiéndose de complacencias de algunas casas comerciales que no han tenido inconveniente en garantizar, con su firma, la condición de Agentes-Viajantes de Individuos que luego se ha comprobado no lo eran.

Con objeto, pues, de poner coto a estos hechos, que además de significar

una contravención de los preceptos de la mencionada Real orden, redundan en perjuicio de los verdaderos Viajantes de comercio, de las entidades a las que representan, y de otras que, por la referida disposición, vienen obligadas a otorgar a dichos Agentes ciertas ventajas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de 1.º de Agosto próximo será preciso, para obtener el billete de identidad de Agente-Viajante de Comercio, que los peticionarios cumplan las prescripciones siguientes:

A) Dirigir solicitud al Jefe del Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, interesando dicho billete, a la que acompañarán una declaración jurada de la casa o casas que empleen al Agente-Viajante, consignando que la persona a que se contrata se halla a su servicio. La firma de la casa o casas de comercio será legalizada por la Autoridad municipal respectiva.

B) Presentar nota en la cual exprese el Agente-Viajante, bajo su responsabilidad, los países en que se propone operar, idiomas que posee y artículos a cuya colocación se dedica.

C) Unir certificación de la Delegación de Hacienda respectiva de encontrarse al corriente en el pago de la Contribución industrial como tal Agente, o acreditar, mediante los correspondientes recibos, esa circunstancia.

D) Exhibir cédula personal en la que conste ser español y, expresamente, su calidad de Viajante de Comercio.

E) Entregar su fotografía sin cartón, que irá fijada en el billete, Medidas de la fotografía, 6 por 8.

2.º El Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado percibirá la cantidad de 10 pesetas por la confección del billete.

3.º El plazo de validez del mismo será de un año. Sin embargo, si al expirar éste se encontrase el Agente-Viajante en el extranjero, podrá ser rehabilitado el billete por los Consules de la Nación, hasta el regreso a España del Agente-Viajante, siempre que dicho regreso tenga lugar dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de la rehabilitación. Esta rehabilitación será gratuita.

4.º Los billetes expedidos y los rehabilitados antes del 31 de Julio de 1920, por el Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, se entenderán prorrogados hasta el 31 de Diciembre del mismo año en cuya fecha caducarán, sin que haya lugar a su rehabilitación. No obstante, si el Agente-Viajante se encuentra en el ex-

tranjero con billete de identidad expedido de acuerdo con las disposiciones hasta ahora en vigor, los Consules de España rehabilitarán el documento en las mismas condiciones expresadas en el número anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

MARQUES DE LEMA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Anunciadas en las GACETAS DE MADRID correspondientes a los días 8 y 20 del actual, dos concursos-oposición para cubrir, mediante el primero, la vacante de Jefe de la Sección de Tratamiento antirrábico en el Instituto de Alfonso XIII. y para proveer, mediante el segundo, tres plazas de Ayudantes de Sección del mismo Instituto.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los ejercicios de oposición expresados den principio en el citado Instituto el día 10 de Julio próximo, a las horas que al efecto se anunciarán el día anterior en el cartel de anuncios de la Inspección general de Sanidad, y que el Tribunal se constituya en el indicado día, conforme previene el artículo 43 del Real decreto de 9 de Octubre de 1916, bajo la presidencia del doctor D. Angel Púlido, Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, actuando como Vocales V. I., el Inspector de Institutos de Higiene D. Francisco Murillo Palacios, que es, de los tres Subinspectores que hoy existen, al que le corresponde el servicio; el Director del Instituto D. Francisco Tello, y el Jefe de Sección del mismo don Antonio Ruiz Falcó, actuando como suplente el Jefe de la Sección del Instituto D. Obdulio Fernández.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

BERGAMIN

Señor Inspector general de Sanidad.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Nicomedes Estévez

Martinez, Administrador de Propiedades e Impuestos de la provincia de Cádiz, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con lo informado por V. I. y en uso de la autorización que me confiere la Real orden de 26 del mismo mes y año, he tenido a bien concedérsela por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días, y los restantes sin él.

Lo digo a V. I. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1920.—El Subsecretario, Argüelles.

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

## DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

*Retación de las exportaciones realizadas durante los seis primeros meses del corriente año de los artículos que se expresan y a que se refiere la Real orden del Ministerio de Abastecimientos número 178 de fecha 5 de Enero último, en sus apartados 4.º y 5.º, publicada en la GACETA del siguiente:*

### KILOGS.

Alpiste .....	4.002.970
Embutidos .....	358.700
Cáñamo en rama.....	73.515
Miel de abejas.....	47.913
Galletas finas.....	28.385
Papel de seda.....	10.237
Mijo .....	500

De lentejas se suspendieron las exportaciones por haberse cubierto el cupo de las 2.000 toneladas autorizadas, y de los demás artículos no se realizó exportación alguna.

Madrid, 1.º de Julio de 1920.—El Director general, M. de Cominges.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

#### CORREOS

Para conocimiento del público, en continuación se inserta el Convenio particular ajustado entre España y Méjico para el cambio directo de paquetes postales.

El servicio se inauguró el 1.º de Marzo último, una vez que la Administración mejicana informó haber sido firmado y ratificado el Convenio por el Gobierno de aquel país.

Madrid, 30 de Junio de 1920.—El Director general, Colombi.

#### CONVENIO

para el cambio de paquetes postales entre los Estados Unidos mejicanos y el Reino de España.

La Administración de Correos de Méjico y la Administración de Correos de España se han puesto de acuerdo

para efectuar el cambio regular y directo de paquetes postales sin declaración de valor, entre los Estados Unidos Mejicanos y el Reino de España (incluso las islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa), sobre la base del Convenio de Roma de 26 de Mayo de 1906, relativo a paquetes postales.

Artículo 1.º Podrán expedirse paquetes postales, tanto desde Méjico a España como desde España a Méjico, hasta un peso de cinco kilogramos.

Artículo 2.º Las Administraciones de Correos de Méjico y de España asegurarán el transporte de los paquetes postales entre los dos países por los medios adecuados de que dispongan.

Artículo 3.º El valor del franqueo se percibirá en la moneda del país de origen conforme a sus equivalencias oficiales con el franco-oro, el cual servirá de base para fijar el porte de cada paquete, a saber:

**Paquetes de Méjico para España (Península).**

Derecho territorial correspondiente a Méjico.....	fr.	1.00
Derecho territorial correspondiente a España.....	»	0.75
Derecho marítimo.....	»	1.50
<b>Total.....</b>	<b>fr.</b>	<b>3.25</b>

**Paquetes de Méjico para Baleares y Posesiones españolas del Norte de Africa.**

Derecho territorial correspondiente a Méjico.....	fr.	1.00
Derecho territorial correspondiente a España.....	»	0.75
Derecho marítimo.....	»	1.75
<b>Total.....</b>	<b>fr.</b>	<b>3.50</b>

**Paquetes de Méjico para Canarias.**

Derecho territorial correspondiente a Méjico.....	fr.	1.00
Derecho territorial correspondiente a España.....	»	0.75
Derecho marítimo.....	»	2.00
<b>Total.....</b>	<b>fr.</b>	<b>3.75</b>

**Paquetes de España (incluso Baleares, Canarias y Posesiones españolas del Norte de Africa) para Méjico.**

Por cada paquete correspondiente a Méjico por derecho de tránsito territorial..... fr. 1.00

El derecho marítimo corresponde a la Administración que se encargue del transporte de los paquetes por medio de los vapores de que disponga o de los que hubiere contratado para este efecto.

La Administración española queda facultada para elevar hasta un franco el derecho de transporte territorial, cuando oportunamente conociendo a la Administración mejicana.

Artículo 4.º El franqueo de los paquetes postales será obligatorio, salvo en el caso de reexpedición.

Artículo 5.º Cuando se trate de paquetes postales procedentes de uno de los dos países contratantes o expedidos por él en tránsito por el otro a la Administración de Correos del país intermediario se le abonarán por la otra Administración las cantidades que ésta le deba por la conducción de dichos paquetes, con arreglo a los cuadros que mutuamente habrán de comunicarse.

Artículo 6.º El remitente de un paquete postal puede obtener un acuse de recibo de su envío pagando por adelantado un derecho fijo de 25 céntimos, como máximo.

Las dos Administraciones tendrán la facultad de aplicar el mismo derecho a las solicitudes de informes respecto al paradero del paquete, cuando se hagan esas solicitudes con posterioridad a la fecha del depósito, si el remitente no ha pagado ya la cuota especial para obtener un acuse de recibo.

Artículo 7.º La Administración del país de destino podrá percibir de los destinatarios, por la entrega y despacho de los paquetes postales en la Aduana, un derecho cuyo importe no exceda de 25 céntimos por paquete.

Artículo 8.º Los paquetes postales a que se refiere este Convenio no podrán estar sujetos a ningún derecho postal distinto de los consignados en los diferentes artículos del mismo.

Artículo 9.º Por la reexpedición de paquetes postales desde un país al otro, así como por la devolución de los paquetes sobrantes, se percibirá de los destinatarios o de los remitentes, según el caso, un porte suplementario sobre la base de las cuotas fijadas por el artículo 3.º.

Queda a opción del país de destino percibir del destinatario, por la reexpedición de los paquetes desde un punto a otro del territorio del mismo país, el porte que se perciba por los paquetes en el servicio interior de dicho país.

Artículo 10. 1.—Se prohíbe expedir por el correo:

a) Paquetes postales conteniendo cartas o comunicaciones que tengan carácter actual y personal, animales vivos, excepto las abejas encerradas en cajas adecuadas, y artículos cuya admisión no esté autorizada por las leyes o Reglamentos de Aduanas u otros en uno de los dos países. Sin embargo, los paquetes postales podrán contener una factura simple al descuberto.

b) Paquetes que contengan sustancias explosivas o inflamables, y en general artículos cuyo transporte sea peligroso.

c) Paquetes conteniendo monedas, alhajas, objetos de oro o plata u otros cualesquiera preciosos.

2.—Si un paquete, contraviniendo cualquiera de estas prohibiciones, fuera entregado por una Administración a la otra, esta última procederá de la manera y con las formalidades prescritas por sus leyes o reglamentos interiores.

3.—Las dos Administraciones se comunicarán mutuamente una lista de los objetos prohibidos; pero no por esto asumirán responsabilidad alguna ante las Autoridades respectivas ni los remitentes de los paquetes postales.

Artículo 11. El coste de los envases empleados para el cambio de los paquetes postales entre los dos países

será por cuenta de cada una de las Administraciones que los utilice para dicho servicio.

Artículo 12. Las Administraciones de Correos de los dos países contratantes no tendrán ninguna responsabilidad pecuniaria por causa del servicio de paquetes postales mientras la legislación mejicana no imponga esta responsabilidad.

Artículo 13. La legislación interna tanto de Méjico como de España, seguirá siendo aplicable en cuanto no haya sido previsto por las estipulaciones contenidas en el presente Convenio.

Ambas Administraciones se comunicarán recíprocamente, en tiempo oportuno, las disposiciones de sus leyes, reglamentos que sean aplicables al transporte de los paquetes postales.

Artículo 14. Las dos Administraciones designarán las oficinas o localidades que autoricen para el cambio internacional de paquetes postales; reglamentarán el modo de transmitir los paquetes y adoptarán todas las medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio.

Artículo 15. Las dos Administraciones se entenderán, cuando lo considere la legislación interior de ambos países, para autorizar el seguro de los paquetes postales, así como su entrega por propios.

Artículo 16. Cada país se reserva el derecho de hacer ejecutar las cláusulas de este convenio por las Empresas de ferrocarriles y de navegación de que disponga.

Podrá, al mismo tiempo, limitar este servicio a los paquetes que tengan su procedencia o destino en las localidades servidas por esas Empresas.

La Administración de Correos de cada país se entenderá con las Empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución por parte de ellas de todas las cláusulas de este convenio y para organizar el servicio de cambio.

Artículo 17. Este Convenio se pondrá en vigor en la fecha que convengan entre sí las Administraciones de Correos de los dos países, y podrán cesar sus efectos mediante aviso dado por una de las partes contratantes con un año de anticipación.

Hecho por duplicado y firmado en Madrid el día 13 de Agosto de 1920 y en Méjico el día 25 de Septiembre del mismo año.—Por la Administración de Correos de España: El Director general de Correos y Telégrafos, Juan J. Ruano.—Por la Administración de Correos de Méjico: El Director general de Correos, C. Hinojosa.

**REGLAMENTO**

**de orden y detalle para la ejecución del Convenio relativo al cambio de paquetes postales entre Méjico y España.**

**I.**

1. El cambio de paquetes postales se efectuará directa y separadamente desde Méjico, la Península y las Islas Baleares. La transmisión se verificará de una y otra parte en despachos cerrados, por vapores españoles de la Compañía Trasatlán-

tica u otros españoles o extranjeros que conviniere utilizar, previo acuerdo entre las dos Administraciones.

2. Las Oficinas de cambio, cuya designación podrá alterarse cuando convenga, serán:

En Méjico, Veracruz.

En la Península, Barcelona y La Coruña.

En las Islas Baleares, Palma de Mallorca.

## II

1. Las dos Administraciones se darán conocimiento mutuamente de los servicios marítimos sostenidos por ellas que puedan ser utilizados para el transporte de paquetes postales.

2. Ambas Administraciones, puestas previamente en inteligencia con los países interesados, se comunicarán recíprocamente:

a) Una lista de los países con relación a los cuales puedan, respectivamente, servir de intermediarias para la conducción de paquetes postales;

b) Las vías utilizables para la transmisión de dichos paquetes postales desde el punto de entrada en sus territorios o servicios;

c) El total importe de los gastos que hayan de ser abonados por este concepto para cada destino por la Administración que los entregue los paquetes.

3. Sobre la base de estos informes, las Administraciones determinarán las vías que hayan de utilizarse para la transmisión de sus paquetes postales y los portes que deban ser cobrados de los remitentes.

## III

1. Los paquetes postales no tendrán ninguna dimensión mayor de 60 centímetros ni excederán de 25 decímetros cúbicos de volumen.

2. Sin embargo, los paquetes que contengan paraguas, bastones, mapas, etc., serán admitidos con una longitud máxima de 1 metro 5 centímetros, siempre que no excedan de los límites de volumen especificados en el párrafo anterior.

## IV

1. No se admitirá ningún paquete postal para su transmisión por el correo si no lleva la dirección exacta del destinatario.

2. Todo paquete debe estar embalado en forma adecuada, con arreglo a la duración del trayecto, para proteger su contenido. El embalaje ha de ser tal, que no sea posible atentar al contenido sin dejar señales evidentes de violación.

3. Todo paquete debe estar cerrado con sellos sobre lacre, plomo o en otra forma cualquiera, con una marca especial del remitente.

## V

1. Cada paquete debe ir acompañado de un boletín de expedición y de declaraciones de Aduana, conformes o análogas a los modelos B. y C. de la Unión. Las Administraciones se informarán recíprocamente del número de declaraciones

de Aduana que serán necesarias para cada país de destino.

2. Podrá usarse un solo boletín de expedición, y si la legislación de Aduanas lo permite, una sola declaración de Aduana para varios paquetes, siempre que no excedan de tres, dirigidos por un mismo remitente a un mismo destinatario.

3. Cuando el franqueo pagado no esté representado por sellos de Correos, adheridos al boletín de expedición, se anotará su importe en el mismo boletín.

4. Las Administraciones declinan toda responsabilidad por inexactitud en las declaraciones de Aduana.

## VI

1. Cada paquete postal, así como el respectivo boletín de expedición, habrán de llevar un membrete o etiqueta, conforme o análogo al modelo D. de la Unión, indicando el número del registro y el nombre de la Oficina de origen.

2. Además, la Oficina de origen aplicará en el boletín de expedición y en el anverso la marca de un sello que indique el punto y la fecha de imposición.

## VII

1. La Oficina de cambio remitente inscribirá los paquetes postales en una hoja de ruta, conforme al modelo E. de la Unión, con todos los pormenores que este modelo exige.

2. Los boletines de expedición y declaraciones de Aduana habrán de ir unidos de un modo seguro a cada paquete u hoja de ruta.

## VIII

1. Al recibir una hoja de ruta, la Oficina de cambio de destino procederá a comprobar los paquetes postales y los distintos documentos anunciados en la hoja o las indicaciones contenidas en ella, y dará, en su caso, conocimiento de los objetos que faltan, o de cualquiera otra irregularidad, por medio de una hoja de rectificaciones, conforme al modelo G. de la Unión.

2. Las diferencias que se observen en los abonos o cargos serán notificadas a la Oficina remitente por hoja de rectificaciones. Las hojas de rectificaciones habrán de ser unidas a las hojas de ruta a que se refieran. Las correcciones que no estén debidamente justificadas no serán admitidas al formarse las cuentas.

## IX

1. Los paquetes mal dirigidos habrán de ser reexpedidos a su destino por la vía más directa de que disponga la Administración reexpedidora. Cuando esta reexpedición implique devolución del paquete postal a la Administración de origen, las cantidades abonadas en la hoja de ruta de dicha Administración serán anuladas, y la Oficina de cambio reexpedidora remitirá los paquetes a la Oficina de la cual los hubiere recibido, citándolas simplemente en la hoja de ruta y dándote conocimiento del error por medio de una hoja de rectificaciones.

2. En otro caso, y si la cantidad abonada a la Administración reexpedidora no bastara a cubrir los gastos de la reexpedición, se cobrará la diferencia, aumentando la cantidad sentada a su haber en la hoja de ruta de la Oficina de cambio remitente. El motivo de esta rectificación será comunicado a dicha Oficina por medio de hoja de rectificaciones.

3. Los paquetes postales reexpedidos a un país que esté en disposición de aprovecharse del servicio de paquetes entre Méjico y España, serán gravados por la Administración que verifique la entrega, a cargo de los destinatarios, con un porte que represente las cantidades debidas a esta última Administración, a la Administración reexpedidora y a cada una de las intermediarias, si las hubiere.

4. Cada Administración que dé curso a un paquete reexpedido se acreditará en la hoja de ruta la cantidad que se le deba por transporte del paquete.

5. Sin embargo, si la cantidad exigible por el transporte ulterior de un paquete postal reexpedido fuera abonado en el momento de la reexpedición, el paquete será considerado como si procediera del país reexpedidor con dirección al país del nuevo destino, y entregado al destinatario sin porte alguno postal.

6. Los remitentes de paquetes postales que no puedan ser entregados, serán consultados sobre la forma en que haya de disponerse de dichos envíos.

7. Si la Oficina de destino no hubiera recibido instrucciones sobre el modo de disponer de un paquete pendiente de entrega, a los seis meses de haber transmitido el aviso de detención, se considerará el paquete como abandonado.

8. Los artículos que se deterioran o corrompan fácilmente, y sólo éstos, podrán, sin embargo, ser inmediatamente vendidos sin previo aviso y sin formalidades judiciales, en provecho de quien corresponda, a menos que el estado de aquéllos imposibilite la venta, en cuyo caso se destruirán. La venta o la destrucción se justificarán por medio de un acta. Si resultare de ello un déficit, éste se anotará en la hoja de ruta para la Oficina de cambio de la Administración correspondiente, al fin de que lo cobre del remitente; y el acta, con el boletín de expedición, se unirán a la hoja de notificación. Si, por el contrario, de la venta resultare un beneficio, se enviará su importe al remitente del paquete por medio de un giro postal, hecha deducción de la cuota relativa. Dichos documentos, con la indicación de ese giro, se enviarán a la Oficina de origen del paquete.

9. Los paquetes postales que hayan de ser devueltos al país de origen habrán de ser anotados en la hoja de ruta con la indicación "Devuelto" (rezagos) en la columna de observaciones. Serán tratados y porteados como los paquetes reexpedidos.

10. Todo paquete postal cuyo



destinatario haya marchado a un país que no disfrute del servicio de paquetes postales establecido entre Méjico y España será considerado como sobrante (*rezago*), a no ser que la Administración del primer destino tenga medios de remitirlo al destinatario.

## X

1. Cada Administración dispondrá que se forme mensualmente en cada una de sus Oficinas de cambio, por todas las reexpediciones recibidas de las Oficinas de cambio de la otra Administración, un estado, conforme o análogo al modelo K. de la Unión, de las cantidades asentadas en cada hoja de ruta, así a su haber como a su cargo.

2. Los estados K. serán luego resumidos trimestralmente por la misma Administración en una cuenta, conforme o análoga, al modelo L. de la Unión.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados mensuales, de las hojas de ruta y, en su caso, de las hojas de rectificaciones, relativas a estos últimos documentos, será sometida al examen de la otra Administración dentro del trimestre siguiente a aquel a que se refiere.

4. Las cuentas trimestrales, después de examinadas y aceptadas por ambas partes, serán comprendidas en una cuenta general anual por la Administración que resulte acreedora.

5. El pago de los saldos que resulten de estas cuentas entre las dos Administraciones se verificará anualmente en francos oro, o su equivalencia en la moneda del país acreedor, por medio de letras sobre la capital o una de las poblaciones comerciales del país acreedor, o bien en cualquiera otra forma que convengan entre sí las dos Administraciones, siendo de cuenta de la deudora todos los gastos que el pago ocasiona.

6. Sin embargo, si se encontrare, en cualquier tiempo o al practicarse el balance trimestral, que una Administración debe a la otra por cuenta de paquetes postales más de 25.000 francos, la Administración deudora remitirá a la mayor brevedad a la acreedora el importe aproximado de ese saldo, a cuenta de la liquidación anual.

7. La formación, envío y liquidación de las cuentas habrá de realizarse lo más pronto posible, y a más tardar antes de terminar el año siguiente. Pasado este plazo, las cantidades que deba una Administración a la otra devengarán intereses, a razón de 5 por 100 al año, a contar desde la fecha en que haya terminado dicho plazo.

## XI

El presente Reglamento empezará a regir el día en que se ponga en vigor el Convenio, y tendrá la misma duración que este Convenio. Las dos Administraciones interesadas tienen, sin embargo, la facultad de modificar sus disposiciones por mutuo consentimiento, cuando lo consideren necesario.

Hecho por duplicado y firmado en Madrid el día 13 de Agosto de 1919,

y en Méjico el día 25 de Septiembre del mismo año.—Por la Administración de Correos de España: El Director general de Correos y Telégrafos, Juan J. Ruano.—Por la Administración de Correos de Méjico, C. Hinojosa.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso de ascenso, Profesor de término de la Escuela Industrial de Béjar, con destino a la enseñanza de Mecánica general y Mecánica aplicada, a D. Faustino García-Bernardo y Nosti, con el sueldo anual de 4.500 pesetas, como comprendido en la Sección 9.ª del Escalafón general del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 28 de Junio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

#### Méritos y servicios de D. Faustino García-Bernardo y Nosti.

Profesor de ascenso de la Escuela Industrial de Alcoy, con destino a las enseñanzas del sexto grupo (Noções de Ciencias físicas, químicas y naturales; Física general, Termotecnia, Magnetismo y Electricidad y Electrotecnia), nombrado en virtud de oposición por Real orden de 10 de Abril de 1915, de cuyo cargo se posesionó en 22 del mismo mes y año.

Desde que tomó posesión de su cargo viene desempeñando la Cátedra de Magnetismo y Electricidad con sus prácticas y la de Mecanismos, Máquinas-herramientas y Motores, por encargo del Claustro.

Es Bachiller en Artes y Perito Mecánico.

En la Universidad de Louvain (Bélgica) sufrió satisfactoriamente examen de las asignaturas de Cálculo diferencial e integral y Mecánica analítica, y posee un certificado del Instituto Electrotécnico de la Universidad de Toulouse (Francia), legalizado por el Cónsul de España, en el que consta que cursó en dicho Instituto dos años, que sus trabajos fueron siempre muy satisfactorios y que para obtener el título de Ingeniero electricista, solamente le falta sufrir el examen final del último año de estudios.

Visto el expediente relativo al legado de doña Adelaida Domenech con el nombre de Premio Llinas:

Resultando que doña Adelaida Domenech y Serra, viuda de Llinas, por la cláusula 17 de su testamento, otor-

gado en esta Corte ante el Notario don José García Lastra en 17 de Marzo de 1903, dispuso que las cantidades que como dividendos produjesen las acciones del Banco de España que le pertenecían al tiempo de su fallecimiento y cuya venta no sea necesaria para atenciones de la testamentaria, se destinen a premios a la virtud y premios o pagos de títulos a los alumnos más pobres y aventajados de la Escuela Normal de Maestros, a la que perteneció por más de cuarenta años su esposo, debiendo dichos premios darse en su nombre y denominarse Premios Llinas, dejando la determinación de su número y cuantía a la facultad del Director y Profesores de la Escuela, constituidos bajo la presidencia del señor Rector de la Universidad Central, que tendrá voto de calidad, debiendo inscribirse las acciones como inalienables a nombre de la Fundación y cobrando el señor Rector los intereses, dando cuenta a la Junta de su inversión:

Resultando que por escritura pública de 12 de Abril de 1918 los albaceas testamentarios de la señora Domenech, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 15 de Enero de 1918, hicieron entrega al señor Rector del capital que constituye la Fundación, compuesto por 21 acciones del Banco de España, números 60.958 al 960, 62.590 al 592, 77.559 y 560, 108.424 y 425, 130.954 al 959, 246.365, 248.472, 260.774, 269.611 y 274.477, y 9.272 pesetas 55 céntimos en metálico, capital que hoy, según la relación presentada por el señor Rector, está constituido por las 21 acciones referidas en un extracto a nombre de la Fundación, con un valor nominal de 10.500 pesetas; cuatro bonos del mismo Banco, emisión de 30 de Junio de 1918, núms. 10.537 al 4 por 100, que representan 20.000 pesetas nominales, y un residuo de otro bono, número 2.168, por 100 pesetas, y una inscripción nominativa de la Deuda perpetua interior con interés del 4 por 100 anual, número 3.622, de 13.500 pesetas, que en junto constituye un capital de 26.100 pesetas nominales:

Resultando que el señor Rector de la Universidad Central, al solicitar la clasificación del legado como de beneficencia particular docente, acompañó copia de los documentos que quedan reseñados y un ejemplar del Reglamento para la aplicación del mismo, aprobado por el Patronato en sesión de 13 de Mayo de 1919, estableciendo como fines fundacionales los de ayudar económicamente a los alumnos que, dotados de las facultades para la profesión, carezcan de recursos económicos para subvenir a los gastos que la misma origina y para pago de los derechos para la obtención del título profesional correspondiente, determinándose que en el mes de Abril de cada año acordará el Patronato el número de premios a la virtud y a la aplicación que deben concederse por curso y final de carrera, todo ello a los alumnos de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, conforme a la voluntad de la fundadora, y beneficios que habrán de consistir en becas por valor de 300 pesetas (dos por cada curso), pagaderas por mensualidades vencidas a los padres, tutores de los alumnos o personas de responsabili-

para la Escuela Normal de Maestros de esta Corte por doña Adelaida Domenech y Serra.

2.º Que se reconozca como Patronos de la misma al Director y Profesores de dicho Establecimiento docente bajo la presidencia del señor Rector de la Universidad Central, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado; y

3.º Que se notifique esta resolución a los Centros y Autoridades que determina el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1920.—El Subsecretario Peña Ramiro.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Resultando que instruido el expediente de clasificación y concedida audiencia a los representantes e interesados de la Fundación, sin que en el término concedido se haya presentado reclamación de ninguna clase:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia que informó en el sentido de que la resolución del expediente compete al Ministerio de la Gobernación por tratarse de una Fundación de carácter mixto, y conforme con este criterio se acordó por Real orden de 15 de Diciembre de 1919 remitir el asunto al referido Departamento ministerial, el cual, a su vez, por otra Real orden de 31 de Mayo último reconoce y acata la competencia del de Instrucción pública, ya que el espíritu y fin de la fundadora fué el de estimular y ayudar los estudios del Magisterio, sin hacer la más ligera indicación que permita suponer su propósito de atender a necesidades físicas, sino exclusivamente intelectuales:

Considerando que si bien por la Real orden de 15 de Diciembre de 1919 se acordó remitir el asunto al Ministerio de la Gobernación, por entender que pudiera tratarse de una Fundación mixta, al reconocer este Ministerio la competencia del de Instrucción pública le asigna un carácter exclusivamente docente, y en tal supuesto le corresponde dictar la resolución que proceda en orden a su clasificación, conforme a lo resuelto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911 y lo establecido en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 e Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, que queda citado, constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las artes, ciencias y letras, y cuyo patronazgo y administración fuera reglamentado por los respectivos fundadores por lo que en tal concepto el premio instituido por doña Adelaida Domenech y llamado Premio Llinas constituye una Fundación de carácter benéfico-docente particular sometida a la acción del Protectorado:

Considerando que el Patronato y representación legal de la Fundación habrá de reconocerse, según dispone la fundadora, a favor del Director y Profesores de la Escuela Normal de Maestros de esta Corte, bajo la presidencia del señor Rector de la Universidad Central, con la obligación de presentar presupuesto y rendir cuentas periódicamente a este Ministerio, el cual funcionará en la forma consignada por la instituidora, por lo cual deben también aprobarse los Estatutos formados que en nada limitan la esfera de acción del Protectorado:

Considerando que la resolución que se dicte habrá de notificarse a las Autoridades y Centros que enumera el artículo 45 de la Instrucción del ramo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de carácter benéfico-docente particular la Fundación Premio Llinas establecido

para la Escuela Normal de Maestros de esta Corte por doña Adelaida Domenech y Serra.

2.º Que se reconozca como Patronos de la misma al Director y Profesores de dicho Establecimiento docente bajo la presidencia del señor Rector de la Universidad Central, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado; y

3.º Que se notifique esta resolución a los Centros y Autoridades que determina el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1920.—El Subsecretario Peña Ramiro.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el recurso de queja interpuesto por el Alcalde de Rosal (Pontevedra), en nombre del Ayuntamiento y Junta local, contra el acuerdo de la Inspección, por dejar sin curso una alzada de dicha Corporación contra la Orden de la Dirección general de 8 de Enero último, referente a abonar a D. Baldomero Estévez 150 pesetas como propietario del edificio en que se halla instalada la Escuela y habitación de la Maestra:

Resultando que, según afirma la Inspección, fué comunicada aquella Orden de la Dirección general al Ayuntamiento en 26 de Enero último, habiendo presentado el recurso en 16 de Abril, fechado en 13 del mismo mes:

Resultando que la queja producida contra la Inspección se funda en no haber dado curso a dicha alzada, desestimándola por ser interpuesta fuera de plazo:

Considerando que la Inspección, al no dar curso a la alzada lo hizo por haberse presentado fuera de plazo:

Considerando que el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Rosal contra la Orden de la Dirección general de 8 de Enero último, según consta del expediente ha sido presentado fuera de plazo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no ha lugar a la queja producida contra la Inspección, por no haber perjudicado en nada el derecho que ventila dicho Ayuntamiento.

2.º Desestimar el recurso del Ayuntamiento de Rosal contra el acuerdo de la Dirección general de 8 de Enero último, por haberse presentado fuera del plazo legal.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento, traslado al Ayuntamiento de Rosal y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector de Primera enseñanza de Pontevedra.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En vista de las diversas consultas elevadas por las Jefaturas de Obras públicas respecto a la forma en que debe realizarse el abono de los gastos de viaje y permanencia de los Pagadores de Obras públicas cuando éstos realicen los pagos en obras nuevas de carreteras por administración, y medios de obtener los créditos necesarios para este objeto; teniendo presente que por Real orden de 3 de Enero del 1916 se dispuso que en las obras de conservación y reparación de carreteras que se ejecuten por administración se asigne una partida de 1 por 100 del importe de ejecución material en que se evaluaba el importe de dichos gastos de traslación y dietas.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto hacer extensiva a las obras nuevas de carreteras que se ejecutan por administración los preceptos de la ya citada Real orden de 3 de Enero de 1916, y, por lo tanto, ordenar:

1.º Que en los presupuestos de ejecución de obras por administración, independientemente del 5 por 100 del importe de ejecución material de las obras que se asigne al personal facultativo como reembolso de gastos originados por la dirección y vigilancia de las obras, se establezca otra partida de 1 por 100 del citado importe de ejecución por administración para abono de gastos de viaje y permanencia del Pagador, cualquiera que sea su título facultativo, ya que en este caso actúa sólo en servicios administrativos, cuidando los Ingenieros Jefes que este tanto por ciento se cobre sólo sobre las partidas que realmente se abonen personalmente por el Pagador en las mismas obras, haciéndolo constar así en la nómina con toda claridad, así como la fecha del pago; y

2.º Que esta disposición se considere como de carácter general, quedando autorizadas las Jefaturas para formular los correspondientes presupuestos reformados y adicionales para los proyectos ya aprobados, estén o no en ejecución, pero limitando en estos últimos el 1 por 100 sobre la parte que queda por ejecutar.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1920.—El Director general, Castel.

Señores Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

##### DIRECCION DE PUERTOS Concesiones.

Vista la ley promulgada en 11 de Mayo de 1920 declarando de utilidad pública el proyecto definitivo del Depósito franco del puerto de Barcelona para los fines de la expropiación forzosa, así como los precedentes sentados respecto a la con-

cesión de terrenos de dominio público para obras de reconocida utilidad general:

Resultando que con el referido proyecto, aprobado por Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Noviembre de 1918, se propone ocupar alguna extensión de la zona marítimo-terrestre comprendida entre el muelle del contradique del Oeste del puerto de Barcelona y la desembocadura del río Llobregat:

Considerando: 1.º Que una vez declarada la utilidad pública del proyecto, procede facilitar su realización, otorgando al Consorcio del Depósito franco, para los fines del mismo exclusivamente, aquellos terrenos de dominio público que le sean en absoluto indispensables. 2.º Que requiriendo la instalación del depósito franco tal concesión, aunque haya de hacerse en principio, con todas las salvedades y restricciones necesarias, no procede estimar precisas las informaciones pública y oficial que para los casos corrientes de las concesiones de terreno de dominio público previene la vigente legislación de Puertos, toda vez que dichas informaciones no pueden dar resultado negativo a la autorización para ocupar los terrenos de la extensión superficial que, según el proyecto, sea necesaria. 3.º Que deben tenerse en cuenta las circunstancias de estar relacionada la resolución del asunto con importantes cuestiones dependientes de otros Departamentos ministeriales, como son los de Marina, Hacienda y Guerra,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien otorgar la concesión al Consorcio del Depósito franco de Barcelona de los terrenos de dominio público a que afecta el proyecto aprobado del puerto franco, previo su legal deslinde; entendiéndose hecha la concesión a título precario, sin plazo limitado, ni perjuicio de tercero, salvó el derecho de propiedad, con arreglo a lo prevenido en el artículo 50 de la ley de Puertos, para el exclusivo destino correspondiente a los fines perseguidos por dicho Consorcio y bajo expresa condición de respetar los derechos preferentes establecidos al objeto en virtud de la ley relativa al Paseo marítimo, promulgada en 24 de Julio de 1918; no otorgándose, en consecuencia, nuevas concesiones de la zona marítimo-terrestre en toda la longitud de la playa comprendida entre el puerto y la desembocadura del Llobregat, en tanto se verifique el deslinde de dicha zona marítimo-terrestre y se haga entrega de las partes concedidas al Consorcio.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento digo a V. S. para conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, Junta de Obras del puerto de esa capital y el Consorcio del Depósito franco y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1920. — El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Visto el expediente incoado a instancia de la Sociedad Española de Salvamento de Náufragos, Junta local de San Esteban de Pravia, la que solicita autorización para construir una torre vigía en el muelle de la barra del puerto de San Esteban de Pravia, adosada a la caseta que la Sociedad tiene establecida en aquel puerto:

Resultando que durante el periodo de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Muros, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que no sólo se atiende con la construcción de la torre vigía al salvamento de náufragos, sino que además será de gran utilidad a los prácticos de guardia, que en la actualidad carecen de él por no existir entre el poblado, la dársena y la desembocadura edificación alguna, por lo que la vigilancia sólo puede realizarse guardándose en una caseta provisional, que, por su poca altura, impide dominar la entrada de la ría:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y que son de reconocida utilidad y necesidad para el servicio público y del puerto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a la Junta local de Salvamento de Náufragos de San Esteban de Pravia autorización para construir una torre vigía en el arranque del espigón del puerto de San Esteban de Pravia

2.ª Las obras se construirán con arreglo a los planos presentados, quedando facultada la Jefatura de Obras públicas de la provincia para autorizar las modificaciones de simple detalle, que no alteren la esencia de la concesión.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con asistencia de un representante de la Junta debidamente autorizado, y del resultado de la operación se levantará acta por triplicado, que acompañada de un plano de situación y extensión del área ocupada, se elevará a la superior aprobación. Examinadas las obras, serán reconocidas por la misma Jefatura, levantando acta del resultado, la que igualmente se remitirá a la aprobación competente.

4.ª El plazo de ejecución será de seis (6) meses, a contar de la fecha de la presente disposición.

5.ª Esta concesión se hace a título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos.

6.ª La Sociedad concesionaria remitirá una copia de los planes del

proyecto a la Comandancia de Ingenieros de Gijón, para su archivo en la misma.

7.ª La torre no podrá ser destinada a otro uso o destino que el de vigía para la Sociedad concesionaria o para vigía de los prácticos, caducando la concesión en los casos prescritos por las disposiciones vigentes, por incumplimiento de estas condiciones o por desuso o abandono durante dos (2) años.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el de la Sociedad interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1920. — El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

#### Señales marítimas.

Almo. Sr.: Examinados los presupuestos redactados por los ingenieros encargados del servicio marítimo de las provincias que tiene establecido el abastecimiento de los faros aislados durante el año económico 1920-1921. Resultando que todos los presupuestos son favorablemente informados por el Ingeniero Jefe de la provincia respectiva y que se encuentran bien redactados, acompañando los documentos y justificantes necesarios, informando también en el mismo sentido el Servicio central de Señales Marítimas:

Considerando que los importes de los distintos presupuestos tienen aumento sobre los presentados en años anteriores, aumento que está debidamente justificado por el sobreprecio que han experimentado tanto la mano de obra como los viajes de las lanchas dedicadas al abastecimiento, y demás partidas que le integran:

Considerando que es de gran conveniencia que en cualquier momento pueda disponer el Servicio central de Señales Marítimas de la consignación necesaria para suplir deficiencias que puedan observarse durante el año en los viajes extraordinarios que se originen, previa solicitud de la Jefatura correspondiente acompañada del oportuno presupuesto, así como también a los aumentos que se originen por elevación del precio de los jornales o de los materiales que se precisen para el mencionado servicio:

Considerando que ningún presupuesto parcial, ni tampoco la suma de los presupuestos parciales correspondientes a una provincia ascienden a 25.000 pesetas, y, por tanto, se encuentra este servicio incluido en los que el artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública exceptúa de la obligación de efectuarse por el sistema de subasta:

Considerando que ha sido frecuente que las subastas anunciadas para el abastecimiento de faros hayan quedado desiertas por la poca importancia de las mismas, y que, como consecuencia de esto, se ha venido realizando el servicio por el sistema de administración en los años anteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformi-

dad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar los presupuestos de abastecimiento de los faros aislados, durante el año económico 1920-1921,

para las provincias y faros que se indican, con arreglo a la distribución que se detalla en el siguiente estado:

PRESUPUESTOS DE ABASTECIMIENTO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1920-1921

PROVINCIAS	FAROS	IMPORTES	
		De cada faro — Pesetas	Total de las provincias — Pesetas
Gerona.....	Cabo de Creus y Puerto de Cadaqués.....	800	1.900
	Islas Medas.....	1.100	
Tarragona.....	Isla Buda.....	2.200	5.200
	Fangal.....	1.500	
Castellón.....	La Baña.....	1.500	18.000
	Columbretes.....	18.000	
Murcia.....	Estacio.....	1.100	4.800
	Hormiga.....	1.100	
Almería.....	Escombreras.....	1.100	9.200
	Cabo Tiñoso.....	1.500	
	Isla Alborán.....	2.000	7.200
	Embarcación.....	7.200	
	Trafalgar.....	1.200	800
	Punta Paloma.....	800	
Cádiz.....	Punta Carnero.....	700	5.550
	Isla Verde.....	700	
	Luces de Santi-Petri.....	1.400	750
	Ceuta.....	750	
Huelva.....	Barra de Huelva.....	756	756
Pontevedra.....	Isla Ons, Rúa, Sálvora y Arosa.....	16.700	23.700
	Islas Cíes y vigilancia de las luces permanentes de la ría de Vigo.....	7.000	
	Castillo de San Antón.....	500	6.016
Coruña.....	Idem de la Palma.....	216	
	Isla Lobeira.....	2.300	3.000
	Faro y Sirena de Sisargas.....	3.000	
Urgo.....	Islas Colleira.....	1.100	1.100
Santander.....	Isla Mouro.....	3.100	3.100
	Lebeche y Tramontana.....	3.00	
	Formentó.....	2.000	750
	Aucanada.....	750	
Baleares.....	Calafiguera.....	4.500	23.318
	Cabrera.....	2.500	
	Isla del Aire.....	1.300	568
	Dado grande de Ibiza.....	568	
	Conejera, Botafoch, Ahorcados, Isla d'en Pou, Formentera y Tagomago.....	8.500	21.000
Canarias (Las Palmas).....	Arinaga, Maspalomas, Sardina, Jandía, Isleta, Tostón, Lobos, Pechiguera, Naos y Alegranza.....	21.000	
Canarias (Santa Cruz de Tenerife).....	Abona, Rasca, Teno, San Cristóbal, Fuencaliente, Punta Cumplida y Anaga.....	12.960	12.960
Servicio Central de Señales Marítimas.....	Para viajes extraordinarios y para suplir deficiencias que puedan observarse durante el año, tanto por subida de jornales como por material.....	23.400	23.400

2.º Que se verifique el servicio por el sistema de administración, con cargo al capítulo 17, artículo 2.º, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Ministerio; y

3.º Que cuando se presente la necesidad de practicar alguna visita extra-

ordinaria o suplir alguna deficiencia en los precios, solicite la Jefatura correspondiente autorización del Servicio central de Señales Marítimas, redactando lo antes posible el oportuno presupuesto.

Lo que de Real orden comunicada

digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1920.—El Director general, C. Castel.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.